



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2888

Sancionada: 30/06/1995

Promulgada: 10/07/1995 - Decreto: 850/1995

Boletín Oficial: 17/07/1995 - Nú: 3277

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese hasta el 30 de noviembre de 1995, por la presente ley, un régimen provincial de excepción destinado a facilitar el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio y/o de garantías hipotecarias por saldo de precio de inmuebles fiscales o privados, destinados exclusivamente a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, su ampliación, refacción, terminación, construidos con créditos otorgados directamente por el Banco Hipotecario Nacional o por entidades intermedias.

Artículo 2°.- Para acogerse a lo dispuesto en la presente ley los beneficiarios deberán dar cumplimiento a las normas del Código Civil y la legislación de fondo aplicable al caso y acreditar ser propietario únicamente del inmueble a escriturar.

Artículo 3°.- Exceptúase a los notarios intervinientes de la obligación de solicitar las certificaciones de inexistencia de deudas que por ley correspondan a la formalización del plan de pago otorgado, conforme el artículo 71 del Código Fiscal (t.o. 1993).

Artículo 4°.- El Escribano deberá hacer constar en la escritura la existencia de la deuda, plan de pago acordado con el organismo acreedor y el reconocimiento expreso de la misma por parte de quien resulte ser el titular dominial del inmueble.

Artículo 5°.- El régimen establecido en los dos artículos anteriores comprenderá a todas las viviendas que no superen los cien metros cuadrados (100 m²).

Artículo 6°.- La excepción prevista en el artículo 3° de la presente, no significa condonación de impuestos, tasas y contribuciones que se adeuden a la fecha de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

escribiración. El adjudicatario deberá, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura, regularizar su situación fiscal con los organismos respectivos.

Artículo 7°.- Las solicitudes de informes por condiciones de dominio e inhabilitaciones ante el Registro de la Propiedad Inmueble y catastral ante la Dirección de Catastro y Topografía, quedan exentas del pago de las tasas de servicio previstas en la legislación vigente.

Artículo 8°.- Invítase a los municipios de la provincia a dictar normas adhiriendo a la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese y archívese.